RADICACIÓN: 080014189008-2023-00218-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR" NIT. 900.630.212-2
DEMANDADO: ANTONIO JAVIER CARMONA MATURANA CC. 1.143.586
ELKIN DAVID CASTRO PEREZ CC. 1.143.410.323

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda siendo subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Del (los) documento (s) acompañado (s) a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del (los) demandado (s). En tal virtud, de conformidad con los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR" NIT. 900.630.212-2, representada legalmente por ANGEL DAVID MOLINA MANGA CC. 1.045.754.392, quien actúa a través de la abogada NAZLY ROCIO CERVANTES CANO CC. 1.042.417.611 y TP No. 180.330 del CS de la J, contra ANTONIO JAVIER CARMONA MATURANA CC. 1.143.378.586 y ELKIN DAVID CASTRO PEREZ CC. 1.143.410.323, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L ($4.400.000.00) Obligación que se encuentra contenida en el pagaré No. 151, discriminado así:

1) CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L ($4.400.000.00), por concepto de capital insoluto derivado de la obligación contenida en el Pagaré No. 151, presentado como título de recaudo ejecutivo en la presente demanda.

2) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios causados desde el día 04 de febrero de 2023, sobre el capital insoluto por valor de $4.400.000.00, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal mensual vigente estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberán ser canceladas por el demandado en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma indicada en los art. 291, 292 y 301 del C.G.P., quien (es) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá (n) proponer excepciones de mérito con expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: Téngase a la abogada NAZLY ROCIO CERVANTES CANO CC. 1.042.417.611 y TP No. 180.330 del CS de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

MA

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae041de32833167051d2e2c170ad8c70751d516e0bb3f396702ee5377254745**
Documento generado en 20/04/2023 12:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica